



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04996 -2008-PA/TC
LA LIBERTAD
COMERCIO & CIA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del precedente, interpuesto por Comercio & Cia S.A., representada por Marciano Requejo Mego, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68, su fecha 27 de marzo de 2008, que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de noviembre de 2005, don Mariano Requejo Mego interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ascope, Hugo F. Escalante Peralta, contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque: Genaro Valeriano Baquedano, Marelo Valdiviezo García y Víctor Raúl Malca Guailupo, contra el Gerente General de Corporación Agropecuaria Casa Grande Ltda. y, finalmente, contra la Procuradora Pública del Poder Judicial. Solicita se declare inaplicable el art. 4º de la Ley N.º 28027, modificado por el art. 1º de la Ley N.º 28448, en el extremo en el que se refiere a la protección patrimonial de ciertas empresas agrarias azucareras; asimismo, se declare nula la Resolución N.º 56, de fecha 13 de octubre de 2005, expedida en el proceso sobre cumplimiento de obligación que sigue contra la Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Ltda; y, finalmente, se disponga la ejecución de la Resolución judicial de fecha 18 de junio de 1997, que dispuso el remate de los bienes cautelados.

Según refiere don Mariano Requejo Mego, en su demanda de amparo, el Primer Juzgado Civil de Ascope, mediante Resolución de fecha 18 de junio de 1997, declaró fundada la demanda de obligación de dar que había interpuesto contra la empresa agraria antes mencionada, ordenando que ésta cumpla con entregarle dentro del tercer día, veintidós mil doscientas ochenta y dos bolsas de azúcar refinada blanca y diecinueve mil cuatrocientos ochenta y seis bolsas de azúcar rubia, o su importe dinerario valorizado a la fecha de su pago. Manifiesta, además, que habiendo quedado consentida tal sentencia, al no haber sido recurrida por la mencionada empresa, y no habiendo ésta cumplido con lo ordenado, presentó una solicitud de ejecución de sentencia y remate de bienes, sin embargo, la misma fue declarada improcedente por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias judiciales, mediante la Resolución de fecha 27 de enero de 2005 y la Resolución de vista de fecha 13 de octubre de 2005, amparándose éstas en la Ley N.º 28027, que establece un régimen de protección patrimonial para las empresas agrarias azucareras. En ese sentido, considera que se ha violado su derecho a la ejecución de resoluciones judiciales como manifestación de su derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que tal suspensión está impidiendo la ejecución de la sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada. Aduce, además, que el Decreto Leg. N.º 802 y los Decretos de Urgencia que con posterioridad se han dictado para el saneamiento y reactivación de las Empresas Agrarias Azucareras, se refiere únicamente a dos aspectos de éstas, a saber la regulación de la deuda tributaria y las medidas económicas laborales de las empresas agrarias azucareras, por lo que al emanar su acreencia de un proceso de obligaciones de dar y no tener vinculación alguna con estos aspectos, no debe seguir retardándose la ejecución de la misma.

2. Que, con fecha 05 de diciembre de 2006, los Vocales emplazados contestan la demanda manifestando que no existe violación a los derechos que se invoca, puesto que los órganos emplazados sólo han dado cumplimiento a un mandato expreso de la Ley N.º 28288 y de la Ley N.º 28448 (leyes que prorrogan el plazo del régimen de protección patrimonial). Asimismo, con fecha 09 de enero de 2007, la Empresa Agroindustrial Casa Grande SAA contesta la demanda manifestando, entre otros argumentos, que las resoluciones judiciales cuestionadas no han transgredido norma constitucional alguna así como tampoco el derecho invocado por la empresa demandante, puesto que los órganos judiciales sólo vienen cumpliendo con lo establecido en la ley. Finalmente, a fojas 267, el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que, en su oportunidad la misma sea declarada improcedente, afirmando que el demandante pretende enervar la eficacia de una resolución judicial haciendo un uso indiscriminado del proceso constitucional y tratado de sustituir los procesos judiciales ordinarios.
3. Que mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, declara infundada la demanda, por considerar que el cuestionado artículo 4º de la Ley 28027 (que establece el Régimen de Protección Patrimonial) tiene sustento constitucional, en la medida que se trata de una norma basada en el interés público que tiene que ver con el desarrollo del país y el rol económico del Estado.
4. Que mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2008, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, revoca la apelada y reformándola, declara fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, nula la Resolución N.º 56, de fecha 13 de octubre de 2005, expedida en el cuestionado proceso sobre de obligación de dar. La referida Sala basó su decisión en el hecho que las sucesivas e injustificadas prórrogas del régimen de protección patrimonial, han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perennizado la inejecución de un pronunciamiento que goza de calidad de cosa juzgada, afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

5. Que frente a tal pronunciamiento, la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A. presenta recurso de agravio constitucional a favor del precedente basándose en el precedente vinculante establecido en el Exp. N.º 4853-2004-AA/TC y alegando que se habrían violado tanto los precedentes vinculantes como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Respecto del precedente vinculante, señala que se habría violado el precedente establecido en la STC 3361-2004-AA/TC, en concreto, manifiesta que la decisión estimatoria de segunda instancia sería contraria al fundamento 37 del referido precedente (Derecho a la “certeza judicial”). Con relación a la doctrina jurisprudencial, manifiesta que la sentencia de segunda instancia iría contra la interpretación constitucional vinculante establecida en la STC 0015-2001-AI/TC, al considerar que, “se ha omitido lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto de los límites al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”. Asimismo, manifiesta que la sentencia estimatoria también sería contraria la doctrina jurisprudencial establecida en las STC N.º 0016-2002-AI/T y 048-2004-AI/TC, con relación al “derecho de toda persona a la seguridad Jurídica”. A fojas 134, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República concede el recurso de agravio disponiendo su remisión a este Tribunal.
6. Que si bien este Tribunal en la STC 4853-2004-AA/TC estableció como regla vinculante, la posibilidad excepcional del recurso de agravio a favor del precedente, incluso contra una sentencia estimatoria de segundo grado, posteriormente, mediante sentencia expedida en el Expediente N.º 3908-2007-PA/TC este Colegiado modificó el referido precedente vinculante, estableciendo en su fundamento 9, respecto de los recursos de agravio que hayan sido admitidos durante la vigencia del precedente referido, básicamente las siguientes reglas:
 - a) El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.
 - b) El cómputo del plazo de prescripción para interponer una demanda de amparo contra una resolución estimatoria de segundo grado que supuestamente contraviene un precedente vinculante se computa a partir de la fecha de notificación de la resolución que revoca la concesión del recurso de agravio constitucional a favor del precedente.
7. Que en consecuencia, si bien, en principio, siguiendo tales reglas lo que corresponde en el presente caso es la remisión del expediente al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, no obstante, este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe advertir que en el presente caso, en el ínterin del trámite del Recurso de Agravio, este Colegiado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un caso idéntico en el que también tuvo ocasión de evaluar las mismas normas que han sido inaplicadas por la Corte Suprema de la República.

En efecto, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2008, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2009 (Exp. 579-2008-PA/TC), este Colegiado, tras declarar la compatibilidad constitucional de la ley que suspendió los efectos de las decisiones judiciales en referencia, dejó establecido que:

“Dado que las leyes de protección de las industrias agroindustriales azucareras del norte (Ley N.º 28027 y sus modificatorias) han venido cuestionándose a través de diferentes procesos judiciales, el Tribunal Considera que la interpretación realizada en el presente caso con relación a la referida Ley, debe ser seguida por los jueces de todas las instancias, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, los jueces de todas las instancias del Poder Judicial, se encuentran vinculados por los criterios interpretativos aquí expuestos, siempre que su utilización resulte relevante para dar respuesta a los casos planteados. Este criterio interpretativo se aplicará incluso a causas en trámite a efectos de cautelar el principio de igualdad en la aplicación de la ley”.

8. Que siendo esto así, si bien la causa ya no es posible de ser sustanciada en esta sede, no obstante, el recurrente tiene habilitado su derecho de hacerlo valer en un nuevo proceso de “amparo contra Amparo” conforme a lo dispuesto en el fundamento 39 del precedente establecido en la STC 4853-2004-AA/TC, para lo cual este Colegiado tiene precisado que el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 44º del Código Procesal Constitucional debe computarse a partir de la notificación de la presente resolución. Del mismo modo, este Colegiado debe advertir a las instancias judiciales a actuar, en el nuevo proceso que se instaure, conforme al criterio establecido en el Expediente 579-2008-PA/TC en lo que resulte aplicable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega; y con los votos singulares de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que también se acompaña,

1. Declarar **NULO** Recurso de Agravio concedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04996 -2008-PA/TC
LA LIBERTAD
COMERCIO & CIA S.A.

2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de Origen para el trámite que corresponda conforme a Ley, dejando a salvo los derechos del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

o que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 04996-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
COMERCIO & CIA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

1. Para resolver el recurso de agravio constitucional presentado por la empresa recurrente es necesario conocer desde el inicio el proceso de amparo. Con fecha 23 de noviembre de 2005 el señor Mariano Requejo Mego interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ascope, señor Hugo Escalante Peralta, los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señor Genaro Valeriano Baquedano, Marelo Valdivieso García y Víctor Raúl Malca Guailupo, el Gerente General de la Corporación Agropecuaria Casa Grande Ltda.. y la Procuradora Pública del Poder Judicial con la finalidad de que se declare inaplicable el artículo 4º de la Ley N° 28027, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28448, en el extremo referido a la protección patrimonial de ciertas empresas agrarias azucareras y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución N° 56, de fecha 13 de octubre de 2005, expedida en la etapa de ejecución del proceso de obligación de dar suma de dinero que sigue contra la Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Ltda.., y que se disponga la ejecución de la Resolución Judicial de fecha 18 de junio de 1997, que dispuso el remate de los bienes cautelados.

Refiere que en un proceso sobre obligación de dar suma de dinero se estimó su pretensión, ordenándose como consecuencia que el emplazado cumpla con la entrega, dentro del tercer día, de veintidós mil doscientas ochenta y dos bolsas de azúcar refinada blanca y diecinueve mil cuatrocientos ochenta y seis bolsas de azúcar rubia, o su importe dinerario valorizado a la fecha de su pago. Señala que al no cumplir con lo dispuesto en la referida resolución solicitó la ejecución y remate de bienes, siendo declarado dicho pedido improcedente por las instancias judiciales, mediante Resoluciones de fechas 27 de enero de 2005 y 13 de octubre de 2005, amparándose en la Ley N° 28027, que establece un régimen de protección patrimonial para las empresas agrarias azucareras, por lo que considera que se le ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, puesto que con dicha decisión se está impidiendo la ejecución de la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

2. Se observa de autos que la demanda de amparo fue declarada infundada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, considerando que el cuestionado artículo 4º de la Ley N° 28027 tiene sustento constitucional, en la medida que se trata de una norma basada en el interés público que tiene que ver con el desarrollo del país y el rol económico del Estado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Apelada la sentencia, la Sala Superior revoca y declara fundada la demanda de amparo, declarando en consecuencia la nulidad de la Resolución N° 56, de fecha 13 de octubre de 2005, expedida en el cuestionado proceso sobre obligación de dar. La Sala argumentó su decisión en el hecho de que las sucesivas e injustificadas prorrogas del régimen de protección patrimonial han traído la inejecución de un pronunciamiento que ostenta la calidad de cosa juzgada, afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante.
4. Tenemos entonces que habiéndose declarado fundada la demanda de amparo es el demandado perdedor –La Cooperativa Agroindustrial Casa Grande S.A.A., la que interpone el recurso de agravio constitucional a favor del precedente, argumentando que se ha violado el precedente establecido en la STC N° 3361-2004-AA/TC, con la finalidad de que se revoque la resolución precedente y en consecuencia se desestime el pedido de la empresa recurrente.
5. Es así que no obstante presentarse en el presente caso, primero, el recurso de agravio contra una resolución que declara fundada la demanda de amparo (no estamos ante el RAC contra resoluciones desestimatorias) y, segundo, ambas partes son personas jurídicas (sociedades mercantiles) con fines de lucro, considero necesario hacer mención a lo que expresé anteriormente en un caso análogo, en el consideré de importancia señalar que *“(...) no puede un juez suspender la ejecución de una sentencia firme y ejecutoriada que tiene la calidad de cosa juzgada y menos en aplicación de una ley que no contiene el supuesto que se presenta en el caso [no estamos ante la ejecución de una medida cautelar, garantía real o personal y similares, sino ante una resolución firme con calidad de cosa juzgada]; segundo, el plazo originalmente previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027 fue sucesivamente ampliado por las Leyes N° 28207 (por 9 meses adicionales), N° 28288 (hasta el 31.12.2004), N° 28448 (hasta el 31.12.2005), N° 28662 (hasta el 30.9.2006) y N° 28885 (hasta el 31.12.2008), las que en su texto señalaba –irónicamente– que se ampliaba el plazo en forma improrrogable, lo que evidentemente ha significado que el Estado quede en posición de privilegiado frente a sus deudas cuando debiera ser el primer y mejor pagador; y tercero, que no puede ninguna autoridad, como lo dice el magistrado Cesar Landa en su voto singular, dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, en consecuencia no puede un juez en etapa de ejecución realizar un nuevo análisis del conflicto resuelto y peor aún suspender la ejecución de una resolución firme, afirmar lo contrario significaría que las resoluciones firmes con autoridad de cosa juzgada carecen de una característica indispensable “eficacia”, lo que vaciaría de contenido el proceso mismo.”*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido si bien considero que el recurso de agravio constitucional (RAC) no puede ser admitido por este Tribunal Constitucional, no sólo por haberse presentado el recurso de agravio Constitucional contra sentencia estimatoria, sino porque también se evidencia una demanda en la que intervienen 2 personas jurídicas (siendo este aspecto singular por lo expresado en el fundamento 5). En consecuencia debe declararse la nulidad del concesorio del RAC y declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **NULIDAD** del concesorio del recurso de agravio e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04996-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
COMERCIO & CIA S.A

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
LANDA ARROYO**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscripto en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente”.
2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los “presupuestos” establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar nulo el recurso de agravio concedido, en aplicación de la STC 03908-2007-AA/TC (cfr. considerando 6 y 7 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscripto considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CAP.
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04996-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
COMERCIO & CIA S.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente”.
2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los “presupuestos” establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar nulo el Recurso de Agravio Constitucional, en aplicación de la STC 03908-2007-AA/TC (cfr. considerando 6 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR